

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

ACTA No. 032

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicados: 11001-60-00253-2007-82791-00 y 11-001-60-00253-2007 82716
Postulados: José Gregorio Mangonés Lugo y Omar Enrique Martínez
(Bloque Norte AUC - Frente William Rivas)

I. ASUNTO

La Sala procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia promovida por el abogado ÁLVARO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, para corrección gramatical del nombre de una de las víctimas indirectas de quien en vida respondiera al nombre de WILLIAMS CARRASCAL BALAGUERA (q.e.p.d.).

II. DE LA PETICIÓN

El abogado ÁLVARO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, actuando mediante poder debidamente conferido y presentado ante notario por la señora FANNY

CARRASCAL BALAGUERA, solicita la corrección de la sentencia indicando que el nombre de su apoderada es FANNY y no FANNY ESTHER como quedó consignado en la sentencia de primera instancia, siendo su nombre correcto FANNY CARRASCAL BALAGUERA quien era hermana de la víctima directa WILLIAMS (sic) CARRASCAL BALAGUERA.

Lo anterior resulta relevante, dado que en la actualidad la señora FANNY CARRASCAL BALAGUERA no ha sido reparada por el daño moral sufrido a causa del homicidio de su hermano pues el Fondo para la Reparación de la Víctimas no le efectúa el pago de la indemnización judicial hasta tanto esta Corporación no realice la correspondiente corrección de su nombre en el proveído de sentencia emitido el 31 de julio de 2015.

III. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de julio de 2015 proferida dentro del asunto de las radicales del epígrafe, se declaró que los señores JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, fueron responsables de los hechos que motivaron la formulación de cargos, *“cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al denominado “Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas”*¹

Se reconoció entre otros hechos, el mencionado bajo el número 406, correspondiente al homicidio en persona protegida de WILLIAMS CARRASCAL BALAGUERA²; proveído en el cual se reconocieron como

¹ Sentencia del 15 de julio de 2015. Folio 1170.

² Folio 138 sentencia de primera instancia.

víctimas indirectas, entre otras, a una de sus hermanas la señora “FANNY ESTHER CARRASCAL BALAGUERA”, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.140.097 ³.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Esta Sala es competente para conocer y resolver las solicitudes de corrección de la sentencia sobre los nombres e identificación de las víctimas directas e indirectas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.19. inciso cuarto del Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes; con la aclaración de que las sentencias que ponen fin a un proceso no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se consideran inmutables y únicamente en caso de que se proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, ya que son consideradas inmodificables.

Sobre el principio de irreformabilidad de la sentencia y de los casos excepcionales en los que puede ser modificada, se refiere el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (cuya aplicación procede por virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005) que señala:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

³ Folio 448 idem.

De igual manera, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se refieren a los anteriores aspectos en los siguientes términos:

Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo. 286: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De tal manera que las disposiciones legales se aplican en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y cuando resulte confusa la orden impartida en la providencia demandada.

Visto lo anterior, en el caso particular la corrección opera frente al nombre de una de las víctimas indirectas reconocidas por el homicidio

en persona protegida del señor WILLIANS CARRASCAL BALAGUERA acaecido el 31 de mayo de 2002, caso concreto de la señora FANNY CARRASCAL BALAGUERA como se constata con la copia de la Cédula de Ciudadanía y del Registro Civil de Nacimiento como prueba de la identificación y el parentesco, respectivamente, por lo que procede la corrección de la sentencia del 31 de julio de 2015 en los términos solicitados.

En consecuencia, el nombre de la víctima indirecta solicitante a través de su apoderado y su documento de identidad quedará como FANNY CARRASCAL BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.140.097 de Ciénaga (Magdalena), quien se encuentra sujeta a reparación razón por la cual se procede a corregir en tal sentido la sentencia emitida por el Tribunal el 31 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 31 de julio de 2015, modificando el nombre de la víctima indirecta del Hecho 406 Homicidio en Persona Protegida, respecto del nombre de la víctima indirecta FANNY ESTHER CARRASCAL BALAGUERA, en el sentido de declarar que el nombre correcto es **FANNY CARRASCAL BALAGUERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.140.097 expedida en Ciénaga (Magdalena), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría comuníquese la presente determinación con copia de la providencia al apoderado solicitante, remitiéndose de igual manera copia al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; no obstante, procédase a su notificación de la forma prevista en el artículo 286 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

(Firmado)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

(Firmado)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

(Firmado)

SEGUNDO: Por la Secretaría comuníquese la presente determinación con copia de la providencia al apoderado solicitante, remitiéndose de igual manera copia al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; no obstante, procédase a su notificación de la forma prevista en el artículo 286 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN